

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN No. 1100131100042021 0199

Cita el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, que: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes(150 smlmv).”

El presente asunto es de aquellos que por su cuantía determinan la competencia, y corresponden a este Juzgado los de mayor cuantía, al tratarse de un Juzgado categoría Circuito, mientras que, en los procesos de menor cuantía, la competencia se fija en los Jueces Civiles Municipales (Art. 18 del C. G. del P.)

Como en la demanda de la referencia se indica que el avalúo del único bien relicto, equivale a \$75.149.000, este Despacho Judicial no es competente para conocer de la acción, por lo que, en aplicación del artículo 90 inciso segundo del C. G. del P. se dispone:

RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESION de la causante ANTONIA MARÍA RODRÍGUEZ LOZANO, por competencia. En consecuencia, remítase el expediente al Señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, dejando las constancias del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez